

PROY. N°	0185
FECHA	Resolución Directoral U.G.E.L TALARA N°185-2022 27 01 2022 Talara, 31 de enero del 2022

Vistos, el Informe N° 032- 2021-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-T-AEBRYTPYSNU-ECEU(31-08-2021); Acta de Sesión Ordinaria N° 04 -2021-UGELTALARA-COPROA (02-12-2021); Oficio N° 010-2021-IE FCCZ-EL ALTO-D.-(25-08-2021); Resolución Directoral N° 017-2021-IE FCCZ-EL ALTO-D.-(24-08-2021); Acta de denuncia N° 01-2021 (24-08-2021); Informe N° 010 -2021-IE FCCZ-EL ALTO-D.-(25-08-2021); Oficio N° 049 010 -2021-IE FCCZ-EL ALTO-D.-(26-08-2021); Oficio N° 068-2021-MACREPOLPIU-TUM/DIVPOL-SU/CS-TAL/CPNP.ELALTO(19-08-21); ACTA DE DENUNCIA VERBAL (18-08-2021) e INFORME PRELIMINAR N.º 04-2021-MINEDU/LMAC-DREP-UGELTALARA-CPPADD, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, en un total de Sesenta y Dos (62) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 010 -2021-IE FCCZ-EL ALTO-D del 25 de agosto de 2021 y Oficio N° 049-2021-I.E.FCCZ-EL ALTO-D, del 26/08/2021, la LIC. MERCEDES DEL ROSARIO FRIAS GUERRERO en calidad de directora encargada de la I.E "FELIX CIPRIANO CORONEL ZEGARRA" pone en conocimiento al despacho directoral de la UGEL Talara, los presuntos actos de hostigamiento sexual cometidos por el profesor LESWIN TEOBALDO ROSILLO MORALES, quien a esa fecha se desempeñaba como docente de la I.E FELIX CIPRIANO CORONEL ZEGARRA, los hechos fueron en agravio de la menor de iniciales MGRA (12 años) del 1er año de secundaria de la mencionada casa de estudios. (fs. 13 al 15).

Mediante el INFORME N° 032- 2021-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-T-AEBRYTPYSNU-ECEU de fecha 31-08-2021, en donde la especialista de convivencia escolar Lic. Juliana Guzman Guzman, pone en conocimiento a la Secretaría Técnica de Procesos administrativos Disciplinarios los presuntos actos de violencia sexual cometidos por el citado docente, en donde se relata que los hechos que dan lugar al presente informe. Según el citado informe la directora refiere que la señora Mayra Atoche Gamboa, madre de la estudiante, puso de conocimiento los hechos ocurridos indicando que el docente en mención viene comunicándose fuera de horario escolar y solicitando fotografías en bikini a su menor hija. La madre de familia proporcionó las capturas de pantalla de las conversaciones en WhatsApp que el docente sostuvo con su hija M.G.R.A.

Posteriormente a ello, se orientó a la directora activar el protocolo N° 05 denominado Violencia Sexual por parte de un personal de la IE hacia un estudiante, así mismo se

le recomendó realizar de manera inmediata la Resolución Directoral de separación preventiva del docente Leswin Teobaldo Rosillo Morales y reportar el caso en la Plataforma SiseVe. En tal sentido, se realizaron las siguientes acciones: Reporte del caso en la plataforma SiseVe; registro del caso en el Libro de Registro de Incidencias; levantamiento del acta de denuncia con la manifestación de la madre de familia sobre los hechos ocurridos; Informe a la Comisaría, realizado por la directora de la I.E. Félix Cipriano Coronel Zegarra; Informe a UGEL Talara, sobre los hechos del caso y las acciones tomadas al respecto y reunión con la madre de familia de la estudiante afectada, para informar sobre las medidas de protección. Asimismo, se recomendó que se ponga en conocimiento a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y al Director de UGEL Talara, a efectos que en plazo máximo de 24 horas de recepcionado el citado informe evalúen la SEPARACIÓN PREVENTIVA del Prof. LESWIN TEOBALDO ROSILLO MORALES de la I.E" Félix Cipriano Coronel Zegarra, por presuntos Hostigamiento sexual virtual en contra de la menor MGRA. (folios 20 al 22)

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 017-2021-IE FCCZ-EL ALTO-D., de fecha 24/08/2021, se resuelve SEPARAR PREVENTIVAMENTE del cargo al Prof. LESWIN TEOBALDO ROSILLO MORALES de la I.E" Félix Cipriano Coronel Zegarra, hasta que culmine el proceso administrativo disciplinario que se seguirá en su contra, poniéndose al referido docente a disposición a la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara. (folios 09)

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Talara, en aras de buscar mayores elementos de juicio en la investigación preliminar, cursó los oficios N° 015-2021-MINEDU/DREP-UGEL.T-RH-ST-CPPAD.D, de fecha 17 de setiembre de 2021; Oficio N° 683-2021/DREP-UGEL.T.D, de fecha 23 de setiembre de 2021 y Oficio N° 016-2021-MINEDU/DREP-UGEL.T-RH-ST-CPPAD.D, de fecha 20 de setiembre de 2021, dirigidos a la directora de la institución educativa en mención, a la Comisaría de El Alto y a la madre de la menor agraviada respectivamente.

Mediante mensaje multimedia a través del aplicativo WhatsApp de fecha 04 de noviembre del 2021, el Sub Oficial de la Comisaría de El Alto, PNP Carrasco encargado de las investigaciones, remite los actuados policiales que sobre el caso se han seguido, indicándonos que habiendo concluido la investigación se remitieron los actuados al Ministerio Público, sin embargo, de todos modos proporcionó los digitales de dichos actuados en cuyo contenido fluye el Acta de Denuncia Verbal, Oficio N° 068-2021-MACREPOLPIU-TUM/DIVPOL-SU/CS-TAL/CPNP.ELALTO, Declaración voluntaria del presunto imputado, PERICIA PSICOLOGICA N°00241-2021-PSC, entre otros documentos.

Que, según el Informe Escalafonario N° 00423-2021, de fecha 13 de octubre del 2021, se tiene que el administrado Prof. LESWIN TEOBALDO ROSILLO MORALES, es docente contratado en de la I.E FÉLIX CIPRIANO CORONEL ZEGARRA, con Código Modular N° 0356246, en el nivel o modalidad: E.B.R, Secundaria.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite sancionar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para que la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de

manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria, principios, que en el presente análisis son tomados en cuenta por este Colegiado a fin de enmarcar nuestra actuación en el debido procedimiento administrativo.

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante denominado el TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el Principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”; de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, precisa como Principio de legalidad “*Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos*”.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU publicado el 10 de julio de 2015, establece que:

“La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...)

Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.

(...).”

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante OFICIO N° 010 -2021-IE FCCZ-EL ALTO-D, de fecha 25 de agosto de 2021, la directora de la Institución Educativa Félix Cipriano Coronel Zegarra del distrito de El Alto, hizo uso de las herramientas que le franquea la norma y en específico del Protocolo N° 5 del D.S. N°004-2018-MINEDU, denominado Violencia Sexual por parte de un personal de la IE hacia un estudiante.

Que, en virtud a las facultades de investigación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Talara, se realizó la manifestación de la madre de la menor agraviada, así mismo se realizó la manifestación de la directora de la institución educativa donde cursa estudios la menor agraviada.

Que, por su parte a fs. 24 al 25, se tienen el resultado de las entrevistas realizadas, en donde a doña MAYRA JANET ATOCHE GAMBOA, respondió a las siguientes preguntas: - Para que diga Usted. ¿Si tiene conocimiento acerca de los hechos denunciados en contra del docente LESWIN TEOBALDO ROSILLO MORALES, en agravio de la menor de iniciales MGRA? A lo que respondió que sí, porque ella me comunicó que una tal Xiomara de un número de celular desconocido, le estaba pidiendo foto desnuda, y le amenazó que si no le enviaba las fotos iba a venir a su casa a buscarla. Es allí donde mi niña siente miedo y me comunica lo que estaba pasando.; a la pregunta para que diga ¿Sabe usted qué fin tuvo la denuncia interpuesta contra la persona de LESWIN TEOBALDO ROSILLO MORALES? respondió: Me dijeron que el caso estaba en fiscalía y que tenía que esperar que me notifique la fiscalía que ellos ya no tenían el caso; a la pregunta para que diga ¿Tiene conocimiento si al denunciado profesor LESWIN TEOBALDO ROSILLO MORALES, está laborando actualmente? Respondió que no tengo conocimiento de nada, lo único que sé es que ya le cambiaron de profesor a mi niña por lo que deduzco que lo han cambiado, pero no sabe nada más; A la pregunta para que diga ¿si su menor hija tiene actualmente algún trauma o secuelas sobre los hechos sucedidos? Respondió que la veo un poco temerosa, no quiere salir, ni siquiera quiere salir a comprar a la esquina. Ahora, respecto de la directora de la I.E. Felix Cipriano Coronel Zegarra, doña MERCEDES DEL ROSARIO FRIAS GUERRERO, se le realizaron las siguientes preguntas: Para que diga Usted. ¿Si tiene conocimiento acerca de los hechos denunciados en contra del docente LESWIN TEOBALDO ROSILLO MORALES, en agravio de la menor de iniciales MGRA? Dijo: Si tengo conocimiento, puesto que el día 23 de agosto a las 8 y 27 de la noche, la denuncia llego a mi persona a través de una llamada telefónica de la madre de familia quien me empezó a narrar los hechos, que se habían suscitado a partir del mes de febrero de este año; Para que diga ¿Qué fue lo que le informó la madre de la menor? Dijo que, a su niña a través de su WhatsApp la había contactado una persona de sexo femenino quien resultaba ser desconocida pero que se identificó como Xiomara, señalándole que era de la ciudad de Tumbes. Esta persona le habla de cosas no adecuadas para la edad de la niña y luego cuando el profesor inicia las conversaciones con la niña fuera del horario de clase, el profesor le invoca a la niña que le haga caso a esta señora que le había contactado a través de su WhatsApp y que no la bloquee haciendo alusión a que la niña ya la había bloqueado por motivo de estas conversaciones, pero el profesor le pide a la niña que no la bloquee. Posteriormente la madre de familia me envía las capturas de las conversaciones donde aparecen las evidencias antes relatadas y es ahí donde confirmo que todo lo que me había contado la señora era verdad. Además agregó cuando el profesor le increpa a la niña que no la bloquee a la persona de nombre Xiomara, es ahí cuando el profesor empieza a hablarle a la niña en tono más incisivo, diciéndole que si la foto de su WhatsApp es su hermana a lo que la niña le respondió que no, que la foto es de ella, y entonces el profesor empieza a decirle que tenía buen cuerpo, y que era de contextura desarrollada, que la hubiese elegido como candidata del aula para el reinado en el aniversario del colegio y que no le creía que esa era su foto, es por ello que le pidió que le enviara una foto actual, y a raíz de eso la niña le envía una foto diciendo que está tomando su refresco para ponerse a hacer sus tareas. El profesor luego de ello le pregunta que, si tiene fotos en bikini, le pide fotos con esas características y según lo que recuerdo la niña le dijo al profesor que sentía vergüenza mandar ese tipo de fotos. Luego el profesor le pide a la niña que no le vaya a contar esas cosas a nadie ni a sus padres porque le vaya a parecer mal a su mama; Para que diga ¿Qué edad tiene la niña? Dijo. La niña tiene 12 años, en diciembre cumple 13 años; Para que diga ¿Respecto, de lo que le comentó la madre de la menor, que acciones tomó usted?



Dijo que esa misma noche inmediatamente me comuniqué con el responsable de convivencia y con la psicóloga del colegio para activar los protocolos establecidos ante situaciones como esta y también me comuniqué con la responsable de convivencia de nombre Yuliana para que nos oriente respecto de los pasos que debíamos seguir según el protocolo y si las acciones que estábamos realizando estaban bien. Al siguiente día nos reunimos formalmente con el comité de convivencia para hacer por escrito la denuncia de la madre de familia de la niña agraviada ante la UGEL Talara, asimismo para levantar las actas respectivas y empezamos a llenar todos los documentos que se requerían, cada uno debíamos asumir nuestro rol. Además, invitamos a nuestra reunión a la madre de la menor agraviada para también brindarle el apoyo de la psicóloga y orientarla respecto de cuál era el protocolo y procedimiento que debíamos de seguir y para que ella esté al tanto, asimismo para decirle que por seguridad emocional de la menor debían evitar realizar conversaciones sobre estos hechos delante de la niña. La denuncia ya está ante la comisaria del El Alto porque la señora lo había hecho por su cuenta. Nosotros también enviamos la denuncia a la comisaria de el alto. Posteriormente, emití la Resolución de separación preventiva del docente involucrado y se le notificó inmediatamente al profesor, así como también se le informó a la UGEL todo lo actuado; Para que diga ¿Se ha comunicado usted con la menor agraviada y ha tratado sobre los hechos ocurridos? Dijo que con la niña no me he comunicado para tratar estos hechos porque dentro de los protocolos a seguir se debe evitar hablar con la niña agraviada sobre los hechos suscitados, lo que si ha habido es acompañamiento psicológico, a la niña y a la mamá; Para que diga ¿sabe cómo va la denuncia en la comisaria de el alto? Dijo bueno, le encargué que le hiciera seguimiento a la madre de la menor agraviada, pero le dijeron que eso pasó a la fiscalía y que allá tenía que pedir el expediente, tengo entendido que hasta la fecha las instituciones pertinentes fuera de la UGEL Talara no le dan el apoyo psicológico que corresponde a estos casos. La madre está pendiente de ello, y yo también voy a ir personalmente, porque es un caso delicado.

Que, en virtud a las instrumentales antes señaladas, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Talara, considera que existen indicios suficientes de la presunta comisión de falta administrativa por parte del Prof. LESWIN TEOBALDO ROSILLO MORALES de la I.E" Félix Cipriano Coronel Zegarra, por presuntos Hostigamiento sexual virtual en contra de la menor MGRA (12 años)

Que, el **primer párrafo** y los literales **d) y f)** del **artículo 49º, de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, señala: ***"Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución los siguientes: (...) d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes (...), f) Realizar (...) actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal (...)"***.

Que, el numeral 77.1 del artículo 77º del Reglamento de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-3013-ED, establece: ***"Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40º de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente"***.

Que, los literales **c), n) y q)** del **artículo 40º de la Ley N° 29944** – Ley de Reforma Magisterial, establece como deberes del profesor: ***"c) Respetar los derechos de los***

estudiantes, así como los de los Padres de Familia, n) asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia, y q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes y de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se colige que el procesado, según los criterios señalados en el artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, habría incurrido en la siguiente agravante: **a) Circunstancias en que se cometen**, puesto que el denunciado, presuntamente ha incurrido en la conducta relacionada contra la libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en agravio de la ya citada menor a través del aplicativo WhatsApp; **b) Forma en que se cometen**, puesto que el denunciado presuntamente a usado el engaño utilizando un nombre falso “Xiomara” y con ese nombre comunicarse con la menor; **e) Gravedad del daño al bien jurídico protegido**, puesto que presuntamente el denunciado, ha afectado gravemente derechos fundamentales de una menor de edad, soslayando su integridad sexual; **h) Existencia de intencionalidad en la conducta del autor**, puesto que el procesado sabía que la acción realizada se encuentra fuera del marco normativo, e **i) Situación jerárquica del autor**, puesto que el procesado ostenta la calidad de docente y director de una institución educativa.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios “(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.

Que, asimismo el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, establece lo siguiente: “Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho,

emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”.

Que, el artículo 100° del Reglamento de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: “El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más”.

Que, asimismo, el artículo 101° del citado Reglamento, señala: “Informe oral personal o por apoderado: Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo”.

Que, en ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes ha logrado establecer que, existen indicios razonables para aperturar proceso administrativo disciplinario toda vez de que el **Prof. LESWIN TEOBALDO ROSILLO MORALES docente de la I.E” Félix Cipriano Coronel Zegarra, habría incurrido en presuntos actos de Hostigamiento sexual a través de la plataforma virtual de WhatsApp en contra de la menor MGRA (12 años),** tipificado en el Artículo 183° del Código Penal; de modo tal que presumiblemente habría realizado conductas tipificadas en los literales **d)** y **f)** del artículo 49°, de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señala: **“Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución los siguientes: (...) d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes (...), f) Realizar (...) actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal (...).”** transgrediendo con su conducta los deberes establecidos en los literales **c), n) y q)** del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señalan: “Los profesores deben: **“(…) c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia, n) asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia, y q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”,** inobservando lo dispuesto en el Art. 56° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación que señala: “El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.



El descargo presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final.

Que, estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Talara, mediante el INFORME PRELIMINAR N.º 04-2021-MINEDU/LMAC-DREP-UGELTALARA-CPPADD de fecha 27 de diciembre de 2021, visto en Sesión Ordinaria de la misma fecha;

De conformidad con la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, y en uso de las facultades conferidas por la R.M. N° 215-2015-MINEDU que aprueba el Manual de Operaciones de la DRELM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al señor **LESWIN TEOBALDO ROSILLO MORALES**; docente de la Institución Educativa “FELIX CIPRIANO CORONEL ZEGARRA”, conforme a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENCARGAR que la Oficina de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, bajo responsabilidad **NOTIFIQUE** al administrado la presente Resolución a fin de que un plazo de cinco (05) días hábiles presente su descargo de Ley, con los medios probatorios que consideren conveniente a su defensa.

ARTÍCULO 3º.- REMITIR copia de la presente Resolución al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y a los Equipos de Escalafón y de Planillas, para los fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Lic. Giovana Milagros Panta Panta

Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara